

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez informando que por error no quedaron guardados algunos aspectos sustanciales del auto inadmisorio del 28 de marzo del 2023 en el auto cargado al expediente y notificado por estado, por lo que su contenido parcialmente hace referencia a un archivo de proceso distinto.

Manizales, Caldas, 29 de marzo del 2023

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	JOSE RENE VALENCIA AGUIRRE y otros
DEMANDADO:	HERIBERTO NOREÑA MUÑOZ
RADICADO:	17001-31-03-005-2023-00100-00

De conformidad con el artículo 285 del CGP, se advierte que es necesario aclarar los motivos de inadmisión del presente proceso obrantes en auto del 28 de marzo del 2023, pues por error al momento de guardar la providencia, se incluyeron referencias a un proceso distinto.

En merito de lo anterior, el auto inadmisorio del presente proceso queda así:

Una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda comoquiera que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 82 del Estatuto Procesal y la Ley 2213 de 2022, dado que:

1. En el acápite de notificaciones deberá consignarse los datos de notificación de cada uno de los demandantes, conforme al numeral 10 del

artículo 82 del CGP. Aunado, indicará porque se descartaron los datos de notificación del demandado que se encuentran en páginas 4, 36, 60, 120, 123 y 124 del expediente de la Fiscalía que se aporta con la demanda.

2. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, informará la forma como la obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

3. En la solicitud probatoria "Informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito", indicará si se pretende valer como dictamen pericial, para lo cual deberá tenerse en cuenta el lleno de los requisitos del 226 del CGP.

4. En cuanto al poder otorgado por los demandantes, deberá aportarse la constancia de presentación personal ante notario de cada demandante, conforme al artículo 74 del CGP, pues solo se aporta la correspondiente a la señora María Valeria Valencia Villa.

Deberá incorporar el escrito de subsanación en un solo escrito.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P. y a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla, so pena de rechazo.

Se advierte que, sobre la fijación de la caución para el decreto de la medida cautelar solicitada se decidirá en auto que admita demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil promovida por MARIA VALERIA VALENCIA VILLA y otros, en frente de HERIBERTO NOREÑA MUÑOZ.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JORGE ALBERTO REINOSA TORRES para que represente los intereses de MARIA VALERIA VALENCIA VILLA, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO'.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**